



310.28
Exp No. 276 de Junio 13 de 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO N°. 0945

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

22 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley
99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que fue recibida queja telefonía anónima en la fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual informaban la tala, aterramiento, quema y desecación de cuerpos de agua dentro del área que cobija un parque regional natural en la ubicación entre el carreteable que comunica con el francés y el puente de la finca mira lindo.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 9 de abril de 2019, prorviéndose informe de visita N°. 135, en el que se verificó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a la visita realizada el día 09 de abril del 2019 en el caño del Francés e inmediaciones del predio de la finca Miralindo que se encuentra en las coordenadas N: 9034'00.0"; O: 75032'57.9" se evidenciaron varias afectaciones ambientales dadas por las siguientes acciones:

Bancadas

Aterramientos

Quema

Desecación

Alteración de cauce

Pérdida de biodiversidad florística y faunística

Cambio de uso de suelo

De acuerdo a la información proporcionada por la comunidad, estas afectaciones se han venido dando hace varios años presuntamente por los dueños de la finca Miralindo, de los cuales no se tuvo certeza del nombre de los dueños de este predio en esta visita técnica.

Las afectaciones dadas en el área georreferenciada en las figuras 10 y 11 y en la tabla 1, traerían consigo consecuencias a todo el complejo ecosistémico correspondiente al Parque Regional Sistema Manflórico de la Boca de Guacamayas y al ya fraccionado manglar del sector El Francés.

Se deberán tomar acciones pertinentes al caso y a quien corresponda para frenar las acciones que se viene adelantando en esta área y posteriormente mediante un estudio técnico determinar las acciones técnicas para restaurar el área afectada.

"(...)"

Que mediante Auto N° 0728 del 29 de mayo de 2020 se dispuso oficiar al inspector central de policía del municipio de Santiago de tolú y al comandante de policía del municipio para que identifiquen e individualicen a los propietarios de la finca miralindo, en el caño el francés. Así mismo se le solicitó al municipio de Santiago de tolú, informara los usos del suelo permitidos restringidos y prohibidos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CARSUCRE

310.28
Exp No. 276 de junio 13 de 2019
INFRACCIÓN

El ambiente es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0945

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 AGO 2022

Mediante oficios N°01917, 01916, 01915 y 01914 de fecha 15 de marzo de 2021, se comunicó lo dispuesto en el auto arriba anotado.

Que mediante escrito radicado interno N° 6010 del 12 de octubre de 2021, el inspector central de policía del municipio de Santiago de Tolú Aníbal Paternina Contreras, informó que se trasladó hasta la zona del caño el francés y según información suministrada por moradores del sector, que no se comprometen a dar sus nombres, después de hacer las indagaciones respectivas, manifiestan no conocer a la propietaria ni dónde queda ubicada la finca miralindo.

Que mediante memorando de fecha 3 de enero de 2022 se le solicitó a la subdirección de planeación de CARSUCRE información catastral del predio a fin de lograr la individualización y/o identificación de los propietarios.

Que mediante oficio N° 00220 del 31 de enero de 2021, la subdirección de planeación de CARSUCRE informa lo siguiente:

"me permito informarle que según la información predial IGAC, se logra identificar el predio MIRALINDO con referencia catastral 708200001000000010668000000000 y un área de 925,5 ha, Sin embargo, al verificar la coordenada 9°34'0.00"N, 75°32'57.9"O, se evidencia que esta se localiza en el predio El Ubérímo con código catastral 708200001000000010443000000000 con un área de 120 ha, en el Municipio de Santiago de Tolú."

Finalmente se le informa que una parte de los predios se encuentran en el área protegida Parque Natural Regional del Sistema Manglarico del Sector de la Boca de Guacamaya."

Que mediante informe emitido el 25 de mayo de 2022, la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros remitió la visita realizada el día 25 de mayo de 2022.

Que mediante Auto N° 0430 del 29 de abril de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar a los responsables de los hechos y se ordenó remitir el expediente a la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que practicaran visita.

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realiza visita el día 25 de mayo de 2022, rindiendo informe de visita N° 043-2022 que da cuenta de lo siguiente:

CONCLUSIONES

1. La visita se realizó en el lugar conocido como Finca Miralindo, cuyo administrador se identifica con el nombre de Marco, con numero de celular 320-5218316, además, presuntamente la finca está a título de cinco (5) personas desconocidas (En el desarrollo de la visita no se logró recopilar mayor información debido a la negación de entregar esta). El lugar se encuentra ubicado entre Guerrero y El Parque Regional Natural Sistema Manglarico de la Boca de Guacamayas, dentro de los límites con el Parque Regional Natural en Santiago de Tolú, más específicamente



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 276 de junio 13 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0945

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en las coordenadas, $9^{\circ}33'58.10''$, $W = 75^{\circ}33'9.50''$. Se realizó la verificación de las coordenadas obtenidas en campo del informe de visita No. 135 del 09 de abril del 2019 desde el punto inicial hasta el final las coordenadas verificadas son:

ID	COORDENADAS	
		W
1	$9^{\circ}33'52.1''$	$75^{\circ}34'05.7''$
2	$9^{\circ}33'53.2''$	$75^{\circ}34'04.3''$
3	$9^{\circ}33'54.0''$	$75^{\circ}34'01.8''$
4	$9^{\circ}34'02.5''$	$75^{\circ}33'59.4''$
5	$9^{\circ}34'06.3''$	$75^{\circ}33'56.4''$
6	$9^{\circ}34'08.7''$	$75^{\circ}33'54.3''$
7	$9^{\circ}34'04.7''$	$75^{\circ}33'30.6''$
8	$9^{\circ}34'03.4''$	$75^{\circ}33'24.3''$
9	$9^{\circ}34'02.2''$	$75^{\circ}33'18.3''$
10	$9^{\circ}34'00.0''$	$75^{\circ}32'57.9''$

2. Durante la inspección técnica y ocular se corroboraron los impactos ambientales ocasionados por tala, dragado y aterramiento debido a que aún persisten las modificaciones del paisaje y el uso del suelo en la zona. Sin embargo, al momento de la visita estas actividades no se estaban desarrollando, cabe resaltar que las áreas afectadas por actividades de quema (Reportadas en el informe No. 135) se han venido recuperando de forma natural.
3. Ganadería con búfalos, lo cual ha modificado drásticamente el entorno, por acciones antrópicas para dicho fin y afectaciones, relacionadas con la dinámica de estas especies bovinas, las cuales inciden directa e indirectamente sobre el suelo, agua, vegetación, fauna y los intereses humanos.
4. Alteraciones en las características del ecosistema; antes se constituía de suelos propios de bosque de manglar tipo ciénaga, mientras que en la actualidad se encuentra fraccionado por bancadas y áreas inundables en proceso de desecación, las cuales solo se llenan parcialmente de agua en época de lluvia y se erosionan en época seca.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 276 de junio 13 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0945

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 AGO 2019

5. *No se evidenciaron trabajos con retroexcavadora en la zona, sin embargo, fue muy evidente que hubo una intervención capaz de afectar las dinámicas ecosistémicas del lugar (áreas de reproducción y refugio de especies animales), debido a la desecación, aterramiento en forma de bancadas y ganadería con búfalos dentro de la zona limítrofe con el Parque Regional Natural.*

...

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 30 a 33) con el número de referencia catastral 7082000010000000106680000000000, la identificación de los presuntos infractores, propietarios de la Finca Miralindo, RIOS GRAJALES FABIAN DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.434.309 Y RIOS CASTAÑO S.A.S identificado con NIT 800.113.189-0, así mismo se realizó búsqueda para efectos de información datos para notificación en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- Cámaras de Comercio, de donde se obtuvo el certificado de existencia y representación legal de RIOS CASTAÑO S.A.S.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 276 de junio 13 de 2019

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 345

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 AGO 2022

distrítos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 276 de junio 13 de 2019

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0945

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 AGO 2022

haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

Que la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia" señala que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.



310.28
Exp No. 276 de junio 13 de 2019
INFRACCIÓN

El ambiente
es de todos

Mi medio ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0945

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 AGO 2022

Que el artículo primero de la Resolución 1602 define Manglar como los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.
- f. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- g.
- h.
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

Que el Artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 establece: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Artículo 248 del precitado decreto: La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 276 de junio 13 de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor FABIAN

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

310.28
Exp No. 276 de junio 13 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0945

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

22 AGO 2022

DE JESUS RIOS GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.434.309 y contra RIOS CASTAÑO S.A.S, identificado con NIT 800.113.189-0, a través de su representante legal FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.434.309 y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de inspección ocular y técnica de fecha 9 de abril de 2019 que generó el informe de visita N° 135 y en la visita de fecha 25 de mayo de 2022 que generó el informe de visita N° 043 - 2022; y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.434.309 y contra RIOS CASTAÑO S.A.S, identificado con NIT 800.113.189-0, a través de su representante legal FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.434.309 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el acta de visita de campo de fecha 9 de abril de 2019, informe de visita N° 135 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, el oficio No. 00220 del 31 de enero de 2022 suscrito por la Subdirección de Planeación, consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR- de la Superintendencia de Notariado y Registro (Folio 30 al 33), acta de visita de campo de fecha 25 de mayo de 2022, informe de visita N° 043-2022 rendidos por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, certificado de existencia y representación legal obtenido a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- Cámaras de Comercio (folio 51 al 56).

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de inspección ocular y técnica de fecha 9 de abril de 2019 que generó el informe de visita N° 135 y en la visita de fecha 25 de mayo de 2022 que generó el informe de visita N° 043 - 2022; y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 276 de junio 13 de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0945

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 AGO 2022

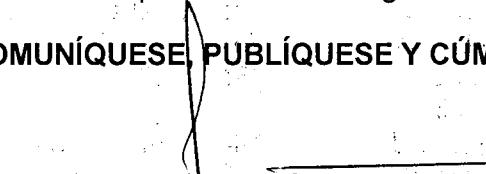
CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión al señor FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.434.309 y a RIOS CASTAÑO S.A.S, identificado con NIT 800.113.189-0, a través de su representante legal FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.434.309 y/o quien haga sus veces, en la carrera 43 a #14-109 Oficina 208, Medellín – Antioquia, correo electrónico facar3434@une.net.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011

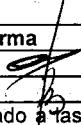
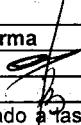
QUINTO: COMUNIQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLIQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Lucia Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

65